

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 444.

## Artículo de oficio.

Núm. 1352.

*D. Pedro Gotarredona y Planells licenciado en jurisprudencia y escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca,*

Certifico: que en los autos tercera de mayor derecho promovidos por Apolonia Fiol sobre tasación de costas de la causa criminal instruida contra Adonio Simonet y otros recayó la sentencia que es como sigue.—Sentencia.—En villa de Inca á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve: el señor D. Domingo Fons y Salvá, juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos tercera de mejor derecho promovido por don Jaime Bennasar en nombre que usa con el nombre de los consortes Miguel Simonet y Catalina Pizá y del promotor fiscal.—Resultando que Apolonia Fiol viuda de la finca de Palma y en su nombre el procurador D. Jaime Bennasar interpuso demanda de tercera de mejor derecho en reclamación de trescientos veinte y cinco escudos setecientos y seis milésimas procedentes de escritura pública de veinte y dos de noviembre del año de 1865 otorgada ante el Notario D. José Castelló vecino de esta villa cuya cantidad tenía que devolver la citada Pizá á la acreedora Fiol dentro del término de dos años á contar desde el día del otorgamiento de la escritura registrada en hipotecas en 15 de diciembre del referido año.—Resultando que los señores nada manifestaron en contra de la cantidad reclamada, no se presentaron á mostrarse parte en dichos autos por lo que se les acusó lo rebeldía haciéndoseles las notificaciones en estrados.—Resultando que el promotor fiscal en representación de Hacienda pública se opuso á la demanda por no venir plenamente justificada.—Considerando que la finca vendida se dió en hipoteca por los consortes Simonet y Pizá para responder de la deuda de que se trata.—Considerando que de la prueba suministrada quedar plenamente justificados los extremos de la demanda; y—Vistos el allanamiento del ministerio fiscal.—Fallo: que debo declarar y declaro preferente el crédito de Doña Apolonia Fiol viuda importantes trescientos veinte y cinco escudos setecientos y tres milésimas, al de la multa y costas de la ejecutoria de

donde dimana esta tercera; y que á su tiempo se haya pagar á dicha señora Fiol de dicha cantidad que reclama del producto de la finca vendida, poniéndose testimonio de esta sentencia en las diligencias ejecutivas, y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia. Asi S. S. por esta en sentencia definitivamente juzgando lo proveyó mandó y firmó de que doy fé:—Domingo Fons.—Pedro Gotarredona, escribano.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en Inca á veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta.—Pedro Gotarredona, escribano.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares de la Diputación provincial de Madrid de 70 ejemplares de *El libro del pueblo*, por Henao y Muñez; 120 del *Anuario de la provincia de Madrid para 1866*, y 200 del *Anuario para 1868*; dándola las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

### Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Patricio de Andrés Moreno, vecino de Santiago, que solicita la concesión de las marismas de Villagarcía para su desecación y aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido estrictamente los trámites marcados por el art. 26 de la ley de aguas; habiendo informado favorablemente el comandante de marina, el ingeniero jefe y el gobernador de la provincia y la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; resultando de estos informes que, lejos de ser perjudicial el aprovechamiento de que se trata, será beneficioso para la riqueza y salubridad públicas; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesión solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza á D. Patricio de Andrés Moreno, vecino de Santiago, para eje-

cutar las obras de desecación y aprovechamiento de las marismas de Villagarcía, provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la misma provincia.

2.º Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previene el citado artículo 26 de la ley de aguas vigente.

3.º A los 15 dias de publicarse en la Gaceta esta concesión deberá el interesado tener consignada en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prescrito en dicha ley.

4.º Que el obligado el concesionario á principiar las obras en el término de un año; á continuarlas sin interrupción; á dejarlas completamente concluidas y sometidos los terrenos á cultivo en 10 años, y á conservarlas en buen estado.

5.º Si faltase á alguna de las condiciones ántes expresadas, se entenderá caducada la concesión.

6.º Disfrutará el concesionario los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

7.º Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

8.º El ingeniero jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá antes de que se principien las obras á verificar el deslinde de las marismas concedidas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta operación, así como los del servicio de la inspección ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En el mes de febrero último se han efectuado los siguientes nombramientos de Notarios, Escribanos y Archiveros de protocolos;

Febrero 8. A D. Manuel Cardalda, con arreglo al decreto de 8 de enero de 1869, Archivero de protocolos de Corcubion.

Id. 10. A D. Miguel Navarro y Martínez, con arreglo á id., archivero de protocolos de Hellín.

Id. 13. A D. Valeriano Diez Gonzalez, con arreglo á la ley de 22 de mayo de 1868, notario de Boñar.

Id. id. A D. Salvador Pastor, con arreglo á id., notario de Granadella.

Id. id. A D. Joaquín Estrada y Escribano, con arreglo á id., notario de Banamejil.

Id. id. A D. Joaquín Rey y Heredia, con arreglo al artículo 28 del Apéndice al reglamento del Notariado, notario de Córdoba.

Id. id. A D. Teodoro Porquet y á Don Manuel Buded, por permuta, notario respectivamente de Alcolea de Cinga y Fraga.

Id. id. A D. Manuel Piniello, con arreglo al real decreto de 29 de noviembre de 1867, escribano de actuaciones del Juzgado de Getafe.

Id. id. A D. José Rodríguez Costa; con arreglo á id., escribano de actuaciones del Juzgado de Monforte.

Id. id. A D. Rafael Cubero, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del reglamento del Notariado, como sustituto del notario D. Felipe Lozano, escribano de actuaciones del Juzgado de Ateca.

Id. id. A D. José Castellar, con arreglo á id., como sustituto del notario Don Juan Bautista Castellar, escribano de actuaciones del Juzgado de Mataró.

Id. 23. A D. Vicente Saavedra, por traslación accediendo á sus deseos, notario de Rianjo.

Id. id. A D. Juan de Roca y Castro, electo para Lama, accediendo á sus deseos, notario de Caldas de Reyes.

Id. 28. A D. Isidoro Ciriza, con arreglo á la ley de 22 de mayo de 1868, notario de Olite.

Id. id. A D. José Sais, con arreglo á id., notario de Benjama.

Id. id. A D. Francisco de Paz y Almoína, con arreglo al real decreto de 28 de diciembre de 1866 y ley de 22 de mayo de 1868, notario de Matapozuelos.

Id. id. A D. Leon Perez, con arreglo al art. 17 del real decreto de 28 de diciembre de 1866, notario de Bombibre.

Id. id. A D. Vicente Bort, D. Salvador Clavel y D. Vicente Lopez, por permuta, notarios respectivamente de Tilaguas, Liria y Chelva.

Id. id. A D. Melchor Manrique, con arreglo al real decreto de 29 de noviembre



de 1867, escribano de actuaciones del Juzgado de Cabra.

Id. id. A D. Luis Ruiz Castaño, con arreglo á id., escribano del Juzgado de Medina-Sidonia.

Id. id. A D. Juan Cosío Guena, con arreglo á id., escribano del Juzgado de Cervera de Rio Pisuerga.

Id. id. A D. Estéban Batlle, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado, como sustituto del notario D. José Berga, escribano de actuaciones de Seo de Urgel.

Id. id. A D. Claudio Isaias de Torres, con arreglo á id., como sustituto de Don Wenceslao Cardallo, escribano de Frege-nal de la Sierra.

Id. id. A D. Juan Lorenzo Ferrer, escribano de actuaciones del Juzgado de Santa Cruz de Tenerife.

Id. id. A D. Luis de Miranda y del Pozo, escribano de id.

Id. id. A D. Mariano Romero y Palomino, escribano de Puerto-Arrecife

Id. id. A D. José Gabriel Rodriguez, escribano de las Palmas.

Id. id. A D. Fernando Pineda y Pineda, escribano de Orotava.

Id. id. A D. José Pascual, con arreglo al decreto de 8 de enero de 1869, Archivero de protocolos de Gadesa.

Id. id. A D. Carlos Feliú, id. id. de Tremp.

Id. id. A D. Francisco Raurés, id. id. de Igualada.

Excmo. Sr.: El Tribunal de oposiciones, en vista de los ejercicios practicados por los aspirantes á las plazas de Escribientes de este Ministerio, tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes ternas para la provision de las mismas:

Para la plaza de 2.500 pesetas:

- 1.º D. Gabriel Ruiz Diosayuda.
- 2.º D. Marcos Boned.
- 3.º D. Manuel Fernandez Hidalgo.

Para una de las de 2.000 pesetas:

- 1.º D. Marcos Boned.
- 2.º D. Manuel Fernandez Hidalgo.
- 3.º D. Roman Pol y Vilar.

Para otra de igual sueldo:

- 1.º D. Manuel Fernandez Hidalgo.
- 2.º D. Roman Pol y Vilar.
- 3.º D. Gabino Santalla.

Para la tercera de igual sueldo:

- 1.º D. Roman Pol y Vilar.
- 2.º D. Gabino Santalla.
- 3.º D. Alfredo Hector y Serrano.

Para una de 1.500 pesetas:

- 1.º D. Gabino Santalla.
- 2.º D. Alfredo Hector y Serrano.
- 3.º D. José Hinojosa del Caz.

Para otra de igual sueldo:

- 1.º D. Alfredo Hector y Serrano.
- 2.º D. José Hinojosa del Caz.
- 3.º D. Francisco Reiguera é Ibañez.

Para la tercera de igual sueldo:

- 1.º D. José Hinojosa del Caz.
- 2.º D. Francisco Reiguera é Ibañez.
- 3.º D. Ramon Pajaron y Martinez.

Para una de 1.230 pesetas:

- 1.º D. Francisco Reiguera é Ibañez.
- 2.º D. Ramon Pajaron y Martinez.
- 3.º D. Ramiro Villarino Varela.

Madrid 24 de marzo de 1870.—El presidente, Manuel L. Moncasi.—Cayetano Manrique.—Feliciano R. de Arellano.—Camilo de Churrucá, vocal secretario.—Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia.

En su virtud, S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar para las vacantes de escribientes de este ministerio á los propuestos en primer lugar en las respectivas ternas.

Madrid 24 de marzo de 1870.—El subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 15 del actual la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.; Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este ministerio por la casa Viuda de Frutos Portal y compañía, del comercio de Málaga, contra lo resuelto por esa Direccion general en 11 de febrero último acerca del atoro por la partida 234 del Arancel de 6.469 kilogramos salmón y trochas en salmuera, que presentó al despacho en aquella Aduana con declaracion núm. 1.967 del año último:

Visto cuánto resulta del expediente instruido:

Considerando que en la partida 233 del Arancel sólo se comprenden los pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion, y no ningunos otros:

Considerando que los pescados en salmuera se han considerado siempre en el Arancel como análogos á los salados, salpresados ó estivados:

Considerando que la pretension del consignatario de que se señale un derecho especial á estas clases de pescados no puede admitirse, porque alteraria lo preceptuado en las bases establecidas para la formacion del Arancel;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer la confirmacion de lo resuelto por esa Direccion general.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V.... para su conocimiento y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Administracion.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de marzo de 1870.—Lope Gisbert.—Señor Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 23 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para negociar los bonos del tesoro del empréstito de 28 de octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la caja de Depósitos como garantia colectiva de imposiciones particulares, y los de los ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaran y no les haya tocado la suerte de amortizacion.

Esta negociacion se hará en firme y en una sola operacion.

Art. 2.º El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los ayuntamientos y Diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociacion tendrán derecho á que se les conserve en la caja de Depósitos, y á percibirle con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de octubre y 15 de diciembre de 1868.

Si los ayuntamientos y Diputaciones solicitaran el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlo segun los decretos citados, sólo lo percibirán al tipo de la negociacion autorizada por esta ley.

Art. 3.º El gobierno entregará á la caja de Depósitos en el acto de recibir los bonos el valor de los mismos al tipo de negociacion, y la caja cubrirá desde luego el importe de los resguardos, procediendo por el órden de menor á mayor valor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultare en favor de la caja la entregará el gobierno al finalizar la operacion.

Art. 4.º El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la extincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.º Queda facultado el gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que previamente acuerden las Cortes, las minas de Riotinto, y para verificar una operacion de crédito en metálico sobre las minas de Almaden y salinas de Torre vieja.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las Cortes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.º En el propio término de dos meses presentará el gobierno á las Cortes un proyecto de ley acompañado de una memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870 á 71 en la parte que no alcance á cubrirlo el resultado de esta operacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberania,

decretan y sancionan lo siguiente: Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz por hallarse en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del codigo de comercio y ley de enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante los tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantia de los créditos preferentes que existen en la Tesoreria de Cádiz, y hasta que estos sean extinguidos, el letrado consultor de la administracion económica de Cádiz intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el gobierno para aceptar todas aquellas garantias ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesoreria de Cádiz se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el ministerio de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las cuentas generales del Estado despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la tesoreria de Cádiz de los 7.039.200 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidós de marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.



MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al inaugurarse hace treinta y seis años el periodo de regeneracion politica que, si bien con sensibles intermitencias y alternativa, ha traído la libertad al momento presente, decisivo para el afianzamiento de la libertad, una de las primeras medidas dictadas como efecto necesario del régimen de igualdad y de justicia que se trataba de establecer fué la supresion de las llamadas pruebas de limpieza de sangre para aspirar á muchos cargos públicos, ingresaren ciertos cuerpos y hasta para ejercer determinadas profesiones. Y estas pruebas eran en efecto un anacronismo hasta para aquella época de libertad rudimentaria y tímida, puesto que la iglesia habia abierto siglos hacia las puertas del sacerdocio, al que se concedia la suprema importancia social, á todos los hombres sin distincion, y hasta esforzándose en elevar á las mayores dignidades á los de origen mas oscuro y humilde. El empujo mismo del arzobispado de Toledo para excluir del sacerdocio á los judizantes prueba esta tendencia de la iglesia, que ha contado en España mas de un prelado de tal origen.

Algunos restos de tan injusto privilegio de raza, que por corruptela habian sobrevivido á la proclamacion del principio de igualdad política al comenzar la última guerra dinástica; estas reminiscencias refugiadas en ciertos cuerpos facultativos del ejército y en la Armada han sido suprimidas sucesivamente en estos últimos años, principalmente por la ley de 16 de mayo de 1865, á la que siguió la real orden de 17 de junio inmediato, y finalmente la de 31 de agosto extendiendo la misma supresion para el ingreso en la Marina.

Los pueblos de la raza latina, más celosos aun de la igualdad que de la libertad, han obrado en esto conforme á su espíritu de todos los tiempos; así es que tales declaraciones aboliendo privilegios de casta, no solo se han hecho sin la menor resistencia, sino hasta en el Estado de la opinion, que la anterior existencia de hecho de semejantes privilegios apenas se acertaba á concebir.

Es más: las tendencias igualitarias de nuestro pais han hecho aprovechar en todos tiempos cuantos medios y ocasiones parecieron propicios á la desaparicion de los privilegios de la cuna; á los habitantes de provincias enteras se les declaraba nobles; la extravagancia misma de ciertas medidas concurría á este trabajo de enoblecimiento al conceder fueros nobiliarios títulos de heroínas y fuerza plena de prueba en juicio al simple dicho de las mujeres de cierta ciudad de España.

Hasta lo que en la opinion general se considera como una mancha de origen lo han convertido nuestras antiguas leyes, sabias en este punto, en motivo para borrar diferencias de clases; los expósitos, aunque en su mayor parte se presumen de origen ilegítimo, se consideran nobles en la duda de que

puedan serlo, en la sola hipótesis de su posible legitimidad y nobleza, segun resulta, entre otras disposiciones, por la ley 4.ª, tit. 37, libro 7.º de la novísima recopilacion.

Y sin embargo, señor, cuando apenas se concibe que hoy exista ocasion de traer de nuevo este asunto de la desigualdad de castas á los documentos oficiales; cuando todas las frases que servian para tratarlo deben quedar relegadas como inútiles bajo el polvo de los archivos históricos de la Peninsula, existen todavia extensos territorios, poblados por millones de españoles, donde se exigen pruebas de la llamada limpieza de sangre para ejercer cargos públicos y numerosas profesiones, inclusa la modesta de perito agrimensor.

Y las consecuencias de esto, si son inicuas en el orden económico, son aun mas funestas, si cabe, en el orden moral; ellas impulsan á la impostura y hasta rompen los sagrados vínculos de familia, base de la fuerza y prosperidad de todo gran pueblo; porque en unos casos el buen sentido público, que siempre corrige aquellas leyes que en su fuero interno tiene el noble instinto de menospreciar, hace que en las informaciones de limpieza de sangre los ciudadanos mas honrados y veraces no tengan el menor escrúpulo en favorecer con su declaracion al que la solicita para sustraerse á la injusticia de una ley caduca y ruinosa; y por mas que sea recta la intencion, noble el propósito y justificado el fin, la sociedad pierde mucho en este uso de la mentira que deprime la elevacion del carácter nacional y rebaja las costumbres públicas, ocurre el caso y no muy raro de que es tanta la notoriedad en contra de los ascendientes de quien necesita acreditar la limpieza de sangre, que la declaracion por testigos en su favor es absolutamente imposible; en estas ocasiones se ha dado el inmoral ejemplo de negar los padres su legítima paternidad, declarando ellos mismos que tal ó cual de sus hijos no lo es, que lo hallaron expuesto á su puerta por personas desconocidas, que lo adoptaron y criaron entre sus propios hijos, movidos solo de un sentimiento humanitario.

No hay necesidad de exponer las consecuencias que en la moral y en el derecho civil producen hechos de esta naturaleza, mas frecuentes por desgracia de lo que á primera vista puede parecer en la España de Europa, donde no existe ya motivo para que ocurran; y es triste considerar que la desgraciada condicion de ilegítimo, el abandono de padres inmorales ó desnaturalizados den al hijo bastardo, y aun acaso al adulterino, derechos que se niegan al nacido en el seno de una familia cariñosa y honrada. Una nueva atenuacion se ha hecho modernamente en Ultramar y en este sentido por la real orden de 5 de noviembre de 1865 al declarar que la circunstancia de ser hijo natural no es impedimento para obtener el grado de Bachiller en cánones.

Respecto al punto concreto de la limpieza de sangre existen algunas medidas, pero no de carácter absoluto y general como la época lo exige por la

real cédula de 11 de junio de 1805 se declaró la posibilidad, en casos dados, de que «personas de conocida nobleza pudieran contraer matrimonio con castas de negros y mulatos:» un decreto de las Cortes de 29 de enero de 1812 dispuso que los oriundos de Africa pudieran ingresar en establecimientos públicos de enseñanza y en las órdenes religiosas; y en nuestros dias la real orden de 26 de octubre de 1866, de conformidad con lo resuelto por el consejo de Estado en pleno, suprimió la informacion de limpieza de sangre que se exigia en Ultramar para ingresar en los estudios de segunda enseñanza.

No cumpliría, pues, el ministerio que suscribe la parte que le está encomendada en la reparacion de injusticias, en la rehabilitacion de la dignidad política de los españoles y en el complemento de los derechos individuales declarados por las Cortes soberanas de la nacion si no tratase de extender á las provincias ultramarinas una reforma de que gozaba años há la generalidad de los españoles peninsulares y en el dia gozan absolutamente todos, y que es ademas, si bien de importantes consecuencias, de las que no ofrecen el menor peligro en su aplicacion inmediata y sin restricciones.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Ultramar; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todos los territorios españoles de Ultramar sin excepcion quedan derogadas para siempre cuantas disposiciones y prácticas hacen necesaria la llamada informacion de limpieza de sangre en los diferentes casos y para los distintos objetos, tanto respecto del desempeño de cargos públicos y ejercicio de profesiones; como para todo lo que comprende la legislación civil vigente.

Dado en Madrid á veinte de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Gaspar Nuñez de Arce, diputado á Cortes, del destino de jefe de administracion de primera clase, oficial mayor del ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Tafalla, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Pamplona, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba á D. Tomas Aguirre y Mena, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general del registro de la Propiedad y del Notariado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de enero de 1870, en el pleito que ante Nos pendía en primera y única instancia entre el licenciado D. Nicolás Maria Rivero, en representacion de la sociedad carbonífera *La Iberia*, demandante, y el ministerio fiscal, en nombre de la administracion del Estado, demandada sobre nulidad del expediente de investigacion *San Miguel*:

Resultando que con instancia fecha 14 de octubre de 1852, presentada en 20 del mismo mes á nombre del Conde viuto de Torres Cabrera en el gobierno civil de Córdoba, fué registrada con cuatro pertenencias en el término de Espiel, terreno común, al sitio de la Ballesta en la Cruz de los Caminos, la mina llamada *Los Caminos*, emitiendo sus informes los Ingenieros en 9 de setiembre de 1854 y 31 de marzo de 1860, en los que se manifestaba que existia mineral y terreno franco; pero refiriéndose asimismo, al hacer el segundo reconocimiento para la demarcacion, que la labor consistia en un pozo de 11 metros de profundidad, pero sin carbon descubierto, por cuya causa el gobernador declaró sin efecto el expediente, reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, con arreglo á la legislación de 1839; cuyo decreto fué confirmado por real orden de 17 de octubre de 1863:

Resultando que notificada dicha real orden á D. Antonio Ariza, como representante de la sociedad *Fusion carbonífera y metalúrgica de Belmez y Espiel*, solicitó por medio de dos instancias de 22 de noviembre de 1863 la investigacion con los nombres de *Los Caminos* y *Los Caminos segundo*, comprendiendo en cada una dos pertenencias; y pasado á informe del Ingeniero, manifestó en 23 de mayo de 1866 que podian fijarse dos pertenencias modernas en la forma representada en el plano que acompañó al informe general los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellas los registros *El Angel segundo*, *El Angel*, *San Miguel* y la investigacion *Tanger*, anulados los dos primeros y con existencia legal los segundos, aunque mas modernos; en cuyo estado se remitió el expediente con fecha 9 de febrero de 1867 al ministerio de Fomento para la debida resolucion, siendo devuelto, con



otros varios, por la Direccion general de Agricultura en 28 del mismo mes á fin de que el gobernador resolviese los expedientes segun el órden de su respectiva prioridad y conforme al derecho de cada parte; disponiendo en su consecuencia el gobernador en 23 de marzo siguiente que pasasen de nuevo al ingeniero los expedientes de *Los Caminos y Término segundo*, á fin de que verificase la designacion y amojonamiento de la investigacion:

Resultando que en 23 de febrero de 1854 habia solicitado D. Francisco Pradas de Córdova la mina *San Miguel* como investigacion, en el término de Espiel, sitio llamado de la Ballesta, terreno comun, que en 31 de mayo de 1855 cedió á D. José Serrano y Toro, el cual la solicitó como registro en instancia decretada de 17 de julio del mismo año; habiéndose admitido el último previo el oportuno informe en 20 de julio de 1860, y expresando el ingeniero al practicar el segundo reconocimiento en 19 de junio de 1866 que carecia de terreno franco para la demarcacion, pues sobre ser mas moderno que todas las investigaciones que le circundaban, se habia copado el punto de partida con las pertenencias propuestas para la investigacion de *Los Caminos*, que tenia derecho preferente sobre *San Miguel*; recayendo con fecha 4 de setiembre de 1866 la declaracion de nulidad acordada por el gobernador de la provincia, que fué confirmada por real órden de 29 de mayo de 1867.

Resultando que el licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en representacion de la sociedad carbonífera *La Iberia*, interpuso demanda ante el consejo de Estado en solicitud de que se revocase la citada real órden, fundándose en que habiéndose tramitado el expediente con arreglo á la ley y reglamento de 1849, y habiéndose hecho por el gobierno la reserva de investigar, no podia esta tener mas alcance que á una sola pertenencia habiendo terreno franco; en que estando ocupado todo aquel terreno por el registro *San Miguel*, no quedaba franco ni para una pertenencia; en que no habiendo practicado el registro anulado la labor legal no podia, ni aun habiendo terreno franco, tener derecho á la reserva; en que mediante la nulidad de *Los Caminos* perdió el registrador todos sus derechos eventuales y por consiguiente el de prioridad que tenia sobre él; en que el abuso que se ha hecho de la reserva encierra la absurda suposicion de que la nulidad de un expediente de registro no produce otro efecto que mejorar la condicion de su dueño; y en que el ingeniero, y por consiguiente la Administracion, al conformarse con su informe han conculcado abiertamente la ley variando á su placer la primitiva designacion *Los Caminos*, sus rumbos y linderos, lo que sólo puede hacerse cuando no está el terreno ocupado por terceros:

Resultando que el licenciado D. Nicolás María Rivero, por el anterior y en la propia representacion, amplió la demanda solicitando por medio de un otrosí que se pusiera en autos testimonio literal de la real órden de 22 de

diciembre, y manifestando que la necesidad de practicar la prueba dependeria de que el ministerio se conformase ó no con los hechos, emplazándose á este último y mandándose unir el testimonio solicitado por providencia de 18 de setiembre de 1868:

Resultando que el ministerio fiscal, en representacion de la administracion del estado, contestó la demanda solicitando su absolucion, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer la sociedad reclamante, fundándose en que para la demarcacion de pertenencias mineras es requisito indispensable la existencia de terreno franco; en que si bien esta circunstancia no podia realizarse respecto del registro *San Miguel*, los informes del ingeniero demuestran claramente que tomaba por base de sus operaciones el plano general de la cuenca de Espiel; en que desaprobando este plano, y no habiendo llegado el caso de comprobarse la designacion, y amojonamiento de *Los Caminos*, sólo cuando esto se realice podrá decirse si queda ó no terreno franco para el registro *San Miguel*, de fecha posterior, y en que en virtud de esta consideracion no hay meritos para confirmar ni revocar la real órden reclamada, sino para absolver libremente de la demanda á la administracion, puesto que la sociedad interesada en el registro *San Miguel* podrá deducir las reclamaciones á que tenga derecho en los expedientes de investigacion *Los Caminos* y *Caminos segundo* cuando se verifique su designacion y amojonamiento; y exponiendo en un otrosí que consideraba innecesaria la prueba tratándose de una cuestion de derecho, estimándose así por providencia de 27 de febrero último.

Resultando que constituido el poder á favor del licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Tomás Huet:

Considerando que la real órden de 29 de mayo de 1867, confirmatoria del decreto del Gobernador de Córdoba de 4 de setiembre del año anterior, que declara nulo el expediente de investigacion de la mina *San Miguel* en el término de Espiel se funda en que carece esta de terreno franco:

Considerando que tal apreciacion no se apoya en las designaciones fijadas á otras pertenencias mineras en sus respectivos expedientes, sino en un deslinde y trazado de aquella cuenca carbonífera en un plano general practicado por el ingeniero jefe de la provincia, que fué desaprobado por la administracion en 28 de febrero de 1867, manifestándose en dicha resolucion que cada expediente representa un derecho y no puede resolverse con medidas de índole general el que cada cual sustenta, sino dictando separadamente la providencia que en justicia corresponde:

Considerando que, puesto que no ha llegado el caso de comprobarse la designacion y amojonamiento de la mina *Los Caminos* con arreglo á aquel precepto, no resulta todavía si queda ó

no terreno franco para el registro *San Miguel*, y que por lo tanto no ha debido dictarse la declaracion de nulidad que contiene la real órden reclamada;

Fallamos que debemos dejarla sin efecto y á salvo el derecho de la referida mina *San Miguel*, para que lo deduzca en el expediente de investigacion *Los Caminos* y *Los Caminos segundo*, verificada su designacion y amojonamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet. Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet, ministro Ponente de la sala tercera del Tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 25 de enero de 1870.—Licenciado Feliciano Looez.

(Gaceta del 24 de marzo.)

## ANUNCIOS.

### IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

*Papeles para flores*; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

*Tinta* negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

*Falsillas* en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

*Lapiceros* ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

*Libros comerciales* rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

*Id. de enseñanza* y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

*Impresiones* de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

*Devocionarios*, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

*Sobrès* para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

*Goma* negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

*Papel* de música rayado á la francesa y á la italiana.

*Plumas* metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

*Escribanias* y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

*Papel* para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs.; paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

*Papel y vitelas* para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmas de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

*Papel de tina* hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espesamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. *Papel chupon*: papel filtro para químicos y licoristas.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios en otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.